



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1330/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1330/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravio	8
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0426000022319, la cual consistió en que se le informara cuándo van a ser las reinscripciones a los Programas Sociales de la Alcaldía Magdalena Contreras.

II. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó los oficios AMC/DGBS/SB/206/19, de once de marzo, suscrito por el Subdirector de Bienestar, y AMC/DGBS/CCP/155/2019, de once de marzo, suscrito por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud, informando que después de realizar la búsqueda

exhaustiva, toda la información relativa a los programas sociales, podía ser consultada en internet proporcionando un link electrónico donde podía consultar lo solicitado.

Por otra parte, señaló que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la Alcaldía podrá publicar modificaciones en alcance a las Reglas todavía vigentes.

III. El tres de abril, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, porque el link electrónico proporcionado no contiene la respuesta a la pregunta que se realizó consistente en ¿cuándo serán las inscripciones de los programas sociales?

IV. El ocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo de diez de mayo, el Comisionado Ponente, hizo constar el plazo otorgado a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera

y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, sin que hubiese de su parte, manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnaron los oficios AMC/DGBS/SB/206/19, de once de marzo, suscrito por el Subdirector de Bienestar, y AMC/DGBS/CCP/155/2019, de once de marzo, suscrito por la Coordinadora de Cultura y Patrimonio del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el doce de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de marzo**, por lo que en

términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **trece de marzo al tres de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **tres de abril**, esto es, al **último** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Contexto. La solicitud del recurrente consistió en que se le informara cuándo van a ser las reinscripciones a los Programas Sociales de la Alcaldía Magdalena Contreras.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Bienestar y la Coordinación de Cultura y Patrimonio, ambas señalaron que la información requerida se encontraba publicada en la siguiente liga electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf. Por otra parte señaló que de acuerdo con la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la Alcaldía podrá publicar modificaciones en alcance a las Reglas todavía vigentes.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna dentro del recurso de revisión de nuestro estudio.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” el recurrente se agravo porque el vínculo electrónico (“link”) proporcionado no contiene la respuesta a la pregunta que se realizó consistente en ¿cuándo serán las inscripciones de los programas sociales?

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar lo que fue solicitado por el recurrente, advirtiendo que éste realizó un cuestionamiento enfocado a

conocer cuándo se van a realizar las reinscripciones a los Programas Sociales implementados en esa Alcaldía.

Sin embargo, si bien es cierto el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión señaló en su agravio que no se le indicó cuando serían las inscripciones a los diversos Programas Sociales y en su solicitud hizo referencia a conocer la fecha de reinscripción; aplicando el Principio de Suplencia de la Queja Deficiente, se entenderá en el presente caso, que el recurrente pretende obtener las fechas de inscripción o en su caso de reinscripción a los diversos Programas Sociales, al tener relación estos dos términos, robusteciendo lo anterior la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE”**⁴

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió que la Subdirección de Bienestar y la Coordinación de Cultura y Patrimonio, señalaron que la información solicitada se encuentra publicada en la siguiente liga electrónica:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf.

⁴ Publicada en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación, de fecha 7 de julio de 2017, Libro 44, Tomo I, Número de Registro 2014703, Décima Época, Segunda Sala.



Asimismo, indicaron que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, la Alcaldía podrá publicar modificaciones en alcance a las Reglas todavía vigentes.

De lo anterior, es menester mostrar que de la revisión realizada al enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en la respuesta de nuestro estudio, (http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/245e7994226961486892366902571d13.pdf), se advirtió que el mismo remite a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por la cual se publicaron los siguiente Avisos: **“Aviso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa, “En Comunidad la Familia es Primero Vulnerables”, para el ejercicio fiscal 2019”, “Aviso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social, “Hogar Digno”, ejercicio fiscal 2019”, “Aviso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Social, “Sabiduría y Experiencia en Comunidad”, para el ejercicio fiscal 2019”, “Aviso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa, “Apoyo a la Infancia”, para el ejercicio fiscal 2019”, “Aviso por el cual, se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa, “Apoyo a la Formación Artística de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes”, para el ejercicio fiscal 2019”, “Aviso por el cual, se da a conocer las Reglas de Operación del Programa, “Personas con Discapacidad”, para el ejercicio fiscal 2019”**; de cuya lectura se observaron disposiciones relativas a los Programas Sociales antes señalados, entre ellos, de manera enunciativa más no limitativa, dirigidos a personas mayores, jóvenes, personas con discapacidad, población infantil y adolescentes, así como el

Cronograma de cumplimiento de objetivos, metas; Metas Físicas; y Programación Presupuestal, por programa, así como los requisitos de inscripción y número de personas que se beneficiarán; **sin que de dicho documento se aprecien las fechas de inscripción o de reinscripción en su caso, a los diferentes programas sociales**, información que es precisamente la de interés del recurrente, y sobre la cual el Sujeto Obligado no se pronunció, por lo que su actuar **careció de congruencia; al no dar respuesta acorde con lo solicitado por el recurrente.**

Aunado a lo anterior, ha sido criterio por parte de éste Instituto el señalar que **no basta con proporcionar los enlaces electrónicos donde el particular puede acceder a la información para que se tenga por atendida la solicitud**, puesto que siempre se deberá ponderar la modalidad en la que fue solicitada, es decir, **a través de medio electrónico gratuito**, que en la atención del presente requerimiento, implicaba el pronunciamiento puntual en el cual informe las fechas en las cuales se realizará la inscripción y/o reinscripción en su caso, a los diversos Programas Sociales implementados por esta Alcaldía, sin que fuera informado.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de

México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁵, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información, los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no se pronunció respecto a la información que el Recurrente solicitó, principalmente

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_electronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf

porque como ya se señaló con anterioridad, su requerimiento consistió en obtener un simple pronunciamiento por el que se le informen las fechas de inscripción y/o reinscripción en su caso, a los diversos Programas Sociales, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Máxime, que la atención del presente requerimiento, implicaba información relativa a los Programas de Desarrollo Social, la cual constituye información concerniente a Obligaciones de Transparencia, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

a) Área;

b) Denominación del programa;

- c) *Periodo de vigencia;*
 - d) *Diseño, objetivos y alcances;*
 - e) *Metas físicas;*
 - f) *Población beneficiada estimada;*
 - g) *Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
 - h) *Requisitos y procedimientos de acceso;***
 - i) *Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
 - j) *Mecanismos de exigibilidad;*
 - k) *Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
 - l) *Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
 - m) *Formas de participación social;*
 - n) *Articulación con otros programas sociales;*
 - o) *Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
 - p) *Vínculo a la convocatoria respectiva;***
 - q) *Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;*
 - r) *Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*
- III. *El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas*

Del artículo transcrito, se observa la clara obligación a cargo del Sujeto Obligado



de contar con la información consistente en las fechas de inscripción y de reinscripción de los Programas Sociales implementados, por lo que claramente pudo pronunciarse al respecto y con ello satisfacer la solicitud de información de nuestro estudio.

De lo anterior, es claro que la Alcaldía si se encontraba en posibilidades de atender el requerimiento planteado en la solicitud de información, máxime que ésta sólo consistió en obtener simples pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado y no, en obtener información procesada en forma alguna.

En consecuencia, de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente al requerimiento planteado por la parte recurrente, dado que cuenta con los elementos y posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Magdalena Contreras y ordenarle emita una nueva en la que:

De manera congruente con lo solicitado, informe:

- Las fechas de inscripción y/o de reinscripción en su caso, a los diversos Programas Sociales, implementados por esta Alcaldía.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente a esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO



EXPEDIENTE: RR.IP.1330/2019

COMISIONADA CIUDADANA

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**